



Misión Permanente Argentina
ante los Organismos Internacionales en Ginebra

VGP/usk
IV/100-8
Nº 42/2026

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra presenta sus atentos saludos a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – Subdivisión de los Procedimientos Especiales - y tiene el agrado de referirse a la **Comunicación Conjunta de los Procedimientos Especiales OL ARG 1/2026** del 14 de enero de 2026.

Al respecto, esta Misión Permanente tiene a bien remitir la respuesta elaborada por la Provincia del Chubut.

La Misión Permanente de la República Argentina ante los Organismos Internacionales en Ginebra hace propicia la oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – Subdivisión de los Procedimientos Especiales - las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Ginebra, 29 de enero de 2026



OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS
Subdivisión de los Procedimientos Especiales
Ginebra

República Argentina
Provincia del Chubut
Poder Ejecutivo

REF.: OL ARG 1/2026

Excelentísimo Señor
Pablo Quirno Magrane
Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto
S/D

De nuestra mayor consideración:

En mi carácter de Asesor General de la Provincia del Chubut y conforme instrucciones del Sr. Gobernador de la Provincia, [REDACTED] tengo el honor de dirigirme a usted en virtud de la Comunicación de los Procedimientos Especiales enviada por la Relatora Oficial sobre la independencia de los magistrados y abogados, del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, el día 14 de enero de 2026.

Al respecto, el Estado de la Provincia del Chubut manifiesta el pleno compromiso con la independencia del Poder Judicial y el profundo respeto de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, conforme la Constitución Provincial, Nacional, y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

Compartimos las apreciaciones contempladas en la Comunicación en lo relativo a la importancia institucional de la independencia del poder judicial y la necesidad que se garantice el ejercicio de las magistraturas sin interferencia o presiones de ningún otro poder.

Sin embargo, conforme se desarrolla a continuación **negamos terminantemente que la modificación de los artículos 247 y 248 implique algún tipo de afección a la independencia judicial y consecuentemente al Estado de derecho.**

La modificación constitucional en cuestión que fue sometida a referéndum y votada de conformidad con el procedimiento contemplado en la Constitución de la Provincia, no da lugar a que las juezas y los jueces queden sujetos a amenazas o represalias, ni a presiones de procesos en su contra por actos realizados en el ejercicio de sus funciones.

Es importante destacar que el sistema normativo de la República Argentina y, específicamente, el de la Provincia del Chubut forman parte de un sistema normativo que no puede interpretarse o analizarse en forma aislada, sino por el contrario como un sistema jurídico que se compone de normas de distintas jerarquías y otras fuentes de derecho como la jurisprudencia, usos y costumbres y la doctrina.

Así, debo destacar que en la Provincia del Chubut la independencia de los poderes es una garantía indiscutible en nuestra Constitución en particular y en el sistema jurídico que nos rige, en general.

República Argentina
Provincia del Chubut
Poder Ejecutivo

En la Provincia se realizó una enmienda constitucional que mantiene las garantías para que toda autoridad pública pueda cumplir sus funciones en debida forma, sin afectar su función. Solamente estableció que todos los funcionarios pueden ser procesados por delito penales comunes. Esto incluyendo al Gobernador y Vicegobernador, lo cual solo busca que la investigación penal pueda realizarse en debida forma.

Esto dista totalmente de implicar un avasallamiento o presión a un funcionario, sino que, por el contrario, simplemente implica la igualdad para cualquier ciudadano de ser investigado en el marco de un proceso penal con todas las garantías constitucionales. Destacando que conforme el Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut ninguna medida de investigación puede tener lugar sin el control de un juez de garantías y la posibilidad de recurrir cualquier medida por el investigado o imputado.

De ninguna forma esto implica que pueda un magistrado o funcionario ser juzgado por sus opiniones o por el ejercicio de sus funciones mientras esté en su cargo.

Al respecto, se mantiene vigente el artículo 249 de nuestra Constitución Provincial que establece “*ARTÍCULO 249. Los legisladores, los funcionarios integrantes de los Poderes Ejecutivo y Judicial, los miembros electivos de los municipios y los representantes o dirigentes gremiales son inviolables por las opiniones que manifiestan o por los votos que emiten en el desempeño de sus cargos. No pueden ser interrogados, reconvenidos o procesados en ningún tiempo por tales causas. Gozan de iguales inmunidades los letrados o integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, mientras ejercen sus funciones, por las opiniones vertidas en el desempeño de las mismas. Quienes ocupan cargos directivos o representativos en los sindicatos y organizaciones gremiales constituidos de acuerdo con la ley, no pueden ser desplazados, trasladados, suspendidos o despedidos de sus empleos sin justa causa legalmente conocida.*”

Así, el ejercicio de las magistraturas, al igual que de la Gobernación de la Provincia y de los demás cargos abarcados, tiene garantía de poder realizarse sin intromisión, presión o proceso en su contra.

En este sentido y concretamente en relación con los hechos mencionados en la comunicación, se informa que:

En principio, la enmienda constitucional de los artículos 247 y 248 de la Constitución Provincial, sometida a referéndum popular el día 26 de octubre de 2025, aprobada en el marco de lo dispuesto por el Artículo 271 de esa ley fundamental, fue promulgada por Decreto N° 1389/25, registrada bajo el número de Ley V N° 201.¹

¹ Notificado por Comunicación Oficial de la Secretaría Electoral Permanente con la remisión de copias del Acta N° 4/2025 y de Resoluciones N° 01/2025 y N° 02/2025 del Tribunal Electoral Provincial.

República Argentina
Provincia del Chubut
Poder Ejecutivo

Tal como se expresó en la exposición de motivos del **proyecto de ley N° 016/25**, ingresado a la Legislatura Provincial el día 18 de febrero de 2025, el instituto de la inmunidad de arresto, conocido también como “fueros”, ha tenido una evolución en la interpretación de sus alcances, desde que se lo concibiera como “inmunidad de proceso” lisa y llana – por cierto, absolutamente incompatible con el principio de igualdad ante la ley – hasta la postura actual según la cual el privilegio no impide el inicio y prosecución de un proceso penal -e incluso sustanciación del juicio oral y público propiamente dicho, y la imposición de una condena-, pero sí la ejecución de eventuales condenas a penas privativas de libertad, por cuanto la inmunidad en cuestión somete el cumplimiento de tales sentencias a el desafuero de los funcionarios.

Como ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *“la Constitución no ha buscado garantizar a los miembros del congreso con una inmunidad que tenga objetivos personales, ni por razones del individuo mismo a quien hace inmune. Son altos fines políticos los que se ha propuesto, y si ha considerado esencial esa inmunidad, es precisamente para asegurar no sólo la independencia de los poderes públicos entre sí, sino la existencia misma de las autoridades creadas por la Constitución”* (Fallos 54:432).

Hoy en día es pacífica la jurisprudencia en nuestro país respecto de que no existía inmunidad de procesos. Es decir, que todo funcionario de cualquiera de los tres poderes podía ser juzgado y procesado por delitos comunes.

Previo a la reforma en cuestión el artículo 247 se refería exclusivamente a la imposibilidad de arresto y de allanamiento de domicilio del Gobernador y del Vicegobernador de la Provincia y, en el caso del artículo 248, hacía extensiva esa inmunidad sobre las personas y domicilios de los magistrados del Poder Judicial, el Procurador General, el Defensor General, los fiscales y defensores, los ministros del Poder Ejecutivo, los miembros electivos de los municipios, los dirigentes y representantes de sindicatos y organizaciones gremiales legítimamente.

De más está destacar que en la Provincia del Chubut ninguna persona puede ser detenida sin la inmediata intervención del Ministerio Público Fiscal y de un Juez de Garantías, a lo que se suma que ningún allanamiento a un domicilio puede ser realizado si no es autorizado en forma pertinente por un juez.

La reforma a los artículos 247 y 248 de la Constitución Provincial de ninguna forma implica una desprotección para los funcionarios y no refiere ni habilita que ningún magistrado, funcionario del Poder Ejecutivo o los demás funcionarios, puedan ser juzgados, procesados o interrogados por actos en cumplimiento de sus funciones. **Están protegidas claramente en el artículo 249 de la Constitución Provincial.**

República Argentina
Provincia del Chubut
Poder Ejecutivo

Ante esta situación, en conformidad con la jurisprudencia vigente de la Corte Suprema - que habilita el proceso, incluso el juicio oral contra funcionarios con fueros, limitando a evitar el arresto de los mismos, salvo en caso de delito en flagrancia y a allanamientos de domicilios -, el legislador modificó los artículos declarando que, en caso de delitos penales comunes, el funcionario puede ser procesado sin privilegios. Por otro lado, estableció que no era necesario el requisito de desafuero cuando un funcionario tiene condena por delito penal confirmada por tribunal de alzada.

Es decir, la modificación sólo establece lo que ya había contemplado la jurisprudencia. Esto es, que todo funcionario puede ser procesado por delitos comunes, lo cual por otro lado es lógico, si consideramos que los fueros son otorgados para que el funcionario pueda cumplir su función en forma independiente y libre, no para funcionar como una barrera o herramienta para que un funcionario quede impune o dificulte una investigación ante un delito penal cometido.

Establecer el levantamiento de la inmunidad de arresto cuando una sentencia penal ha sido confirmada en segunda instancia es también lógico y coherente, dado que se trataría de un funcionario con una condena penal confirmada, no habiendo razón para que mantenga o se esconda en su cargo público para evitar cumplir una condena penal o busque demorar la aplicación de la condena por un proceso de desafuero.

En consecuencia, la reforma de los artículos de la Constitución no ha hecho más que permitir el proceso penal de funcionarios **por delitos comunes, no por opiniones o por el ejercicio de sus funciones, en la medida que no sea delictual.**

En este marco, reitero que la inmunidad de domicilio no tenía razón de ser si consideramos que a toda persona en un proceso penal se le puede establecer el allanamiento de su domicilio, pero siempre es determinado por un juez penal de garantías que verifica la legalidad del acto. En casos de delitos comunes en los que un funcionario es procesado, si el Fiscal considera necesario realizar un allanamiento para recabar pruebas y el juez de garantías lo aprueba, no sería prudente limitar esta posibilidad de recabar prueba procesal que en nada se vincula con el ejercicio de la función por parte del funcionario investigado.

Es evidente que, a esta altura de la evolución de la jurisprudencia, es necesario distinguir la posibilidad y hasta la necesidad de que todos los funcionarios puedan ser investigados por delitos penales comunes. Hay que poder distinguir en preservar la independencia de los funcionarios para que cumplan sus funciones con ser privilegiados y amparados por sus fueros en investigaciones de delitos penales comunes.

En la tesitura expuesta, con la supresión de los fueros se facilita la salida de los cargos públicos a las personas en conflicto con la ley penal que tienen doble condena.

República Argentina
Provincia del Chubut
Poder Ejecutivo

Finalmente, respondiendo a lo manifestado en la comunicación en cuanto a la afectación del derecho a un juicio justo, lo que comprende la garantía de ser juzgado por un tribunal independiente e imparcial, libre de cualquier sesgo o prejuicio, en consonancia con lo dispuesto por el Artículo 10 de la DUDH, diremos que con la nueva redacción de los artículos enmendados procede, tal como lo expresé anteriormente, la ejecución y el cumplimiento de una sentencia penal condenatoria cuando ésta es confirmada por un tribunal de alzada, lo que garantiza el doble conforme de la decisión y con ello también el respeto por las garantías judiciales previstas en el Artículo 8 específicamente en el inciso h de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el Artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

Con ello se permite la revisión amplia y efectiva de las sentencias condenatorias por tribunales de alzada con competencia plena, implicando un control jurisdiccional superior, suficiente y efectivo.

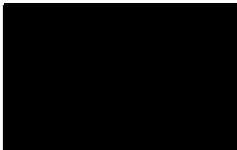
La enmienda constitucional no afecta a los Magistrados ni a ningún otro funcionario en el ejercicio de sus funciones con total independencia, solo contempla la posibilidad de ser procesados por delitos penales comunes y de ser arrestados en caso de condena penal confirmada, todo con todas las garantías constitucionales y legales que tienen todos los ciudadanos. Sin embargo, si se pretendiera el arresto en forma previa, deberían ser necesariamente desahorados en forma previa.

Un tema para destacar en el caso de los Magistrados es que la reforma sólo los pone en pie de igualdad con todas las personas para ser procesados por delitos penales comunes, sin privilegios innecesarios y por medio de un control y otorgamiento total de garantías que es controlado justamente por los mismos jueces.

Es decir, el control de las garantías en el marco de cualquier proceso penal contra un Magistrado en controlado y dirigido por el mismo Poder Judicial. Esto nos lleva a la conclusión inevitable respecto de como puede hablarse de falta de independencia judicial por procesos manejados en forma exclusiva por los mismos jueces.

Para finalizar, procurando haber dado debida respuesta a lo solicitado, se deja constancia que el Estado Provincial se encuentra a disposición para brindar toda la información necesaria que se requiera de manera adicional, en un espíritu de cooperación y diálogo con los mecanismos especiales del sistema de Naciones Unidas.

Aprovecho la oportunidad de saludar a usted con nuestra más alta consideración.


E. VA
Asesor General de Gobierno